

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00032-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA**  
**ACCIONADO : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SANDRA MILENA PARRA interpuso Acción de Tutela contra CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela que estuvo vinculada como trabajadora dependiente a la fundación CORSOLUZ la cual actúa como EAS (Entidad Administradora del Servicio) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF), desde el 1º. de abril de 2008 a la actualidad en forma continua e ininterrumpida hasta el 30 de noviembre del 2022.

Que estuvo incapacitada durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y diciembre del 2021, y enero de 2022, debido a diagnóstico de f314 - trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave presente y f412 - trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Que estas incapacidades no fueron tramitadas ni pagadas por CORSOLUZ ni por FUNDESAVI EAS encargada de esto, tal como lo establece El Decreto 019 de 2012, que consagra en su artículo 121.

Que en el año 2022 debido a una recaída en su estado de salud estuvo incapacitada los meses de abril, junio y octubre dichas incapacidades presentan la misma situación descrita en el numeral anterior.

Que el día 30 de noviembre de 2022 presentó carta de renuncia imputable al empleador como despedido indirecto por la reiterada falta en el pago de los auxilios de incapacidad, tal como está estipulado en los numerales 6ª y 8ª del literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con lo establecido en el numeral 4. del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que el día el día 14 de diciembre de 2022 envió carta de solicitud de pago de incapacidades con copia a FUNDESAVI Y AL ICBF.

Que el día 15 de diciembre de 2022 recibió respuesta donde le decían “nuestro personal contable ya está en el proceso de revisión para darle una respuesta satisfactoria”.

Que hasta la fecha CORSOLUZ no le ha pagado ninguna de las incapacidades anteriormente mencionadas, situación que atenta contra su derecho fundamental a la seguridad social y a la vida considerando mi estado de salud y el tratamiento que debo seguir para lo cual necesito sustentar una afiliación al sistema de seguridad social.

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

1. Que se ordene el amparo al derecho fundamental a la seguridad social.
2. Que se ordene a las entidades involucradas el pago de las incapacidades adeudadas y lo demás que considere.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de enero de 2023, ordenándose al representante legal de CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2023-00032-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SANDRA MILENA PARRA  
**ACCIONADO** : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ  
**VINCULADOS** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESAVI EAS, SANITAS EPS  
**PROVIDENCIA** : 03/02/2023 FALLO

por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESAVI EAS, SANITAS EPS, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

En auto calendarado febrero 1º. De 2023, se ordenó vincular al presente tramite constitucional a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION en cabeza del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA LIQUIDADOR, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

#### - RESPUESTA SANITAS EPS.

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 25 de enero de 2023, en la que nos informa que al validar la información en su sistema de información se evidencia que la señora SANDRA MILENA PARRA, CC 55.225.706, presenta traslado de la EPS COOMEVA, hacia la EPS SANITAS con fecha de vigencia en esta entidad a partir del 1º de febrero de 2022.

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	55225706	PARRA		SANDRA	MILENA	2022-11	E.P.S SANITAS	COTIZANTE
CC	55225706	PARRA		SANDRA	MILENA	2022-01	COOMEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
E.P.S SANITAS	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Que según las pretensiones de la accionante, solicita que el empleador le realice el pago de las incapacidades generadas durante los periodos de mayo, junio, julio, agosto y diciembre del 2021, y enero de 2022, pero dichas incapacidades no fueron por ellos tramitadas, las mismas las tramitó la EPS COOMEVA y es esa entidad la llamada a informar si fueron o no pagadas a favor del empleador.

Que dada la fecha de vigencia en EPS Sanitas, esa entidad validó y expidió las siguientes incapacidades a favor del empleador CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPANZA NIT 802022154 y en condición de independiente SANDRA MILENA PARRA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00032-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA**  
**ACCIONADO : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ**  
**VINCULADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESABI EAS, SANITAS EPS**  
**PROVIDENCIA : 03/02/2023 FALLO**

*-15 días de incapacidad en el periodo comprendido entre el 08 al 22 de abril de 2022, origen enfermedad general por el diagnóstico F319, se liquidó y pagó a favor de la afiliada en condición de cotizante Independiente, sobre un IBC de \$ 1.400.000; con el empleador CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPANZA no se autorizó debido a que presenta mora en los aportes de seguridad social.*

*-8 días de incapacidad en el periodo comprendido entre el 17 al 24 de junio de 2022, origen enfermedad general por el diagnóstico F319, se liquidó y pagó a favor de la afiliada en condición de cotizante Independiente, sobre un IBC de \$ 1.400.000,00; con el empleador CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPANZA no se autorizó debido a que presenta mora en los aportes de seguridad social.*

*-7 días de incapacidad en el periodo comprendido entre el 24 al 30 de octubre de 2022, origen enfermedad general por el diagnóstico F429, se liquidó y pagó a favor del empleador, sobre un IBC de \$ 1.000.000; con el empleador CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPANZA, a favor de la afiliada no se autorizó debido a que no había realizado el aporte del mes de inicio de la incapacidad.*

Que una vez tuvieron conocimiento de la tutela procedieron a validar y se evidencia que el día 14 de octubre de 2022 y el 26 de septiembre de 2022, el empleador realizó los aportes de seguridad social desde el mes de abril de 2022.

FECHA DE PAGO	NUMERO DE PLANILLA	PERIODO	TIPO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	TIPO DE IDENTIFICACION COTIZANTE	N° IDENTIFICACION COTIZANTE	IBC	COTIZACION	DIAS
14/10/2022	56276002	01/07/2022	N.I.T.	802022154	CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.000.000	\$ 125.000	30
05/07/2022	53362206	01/06/2022	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	SANDRA MILENA PARRA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.400.000	\$ 175.000	30
14/10/2022	56276001	01/06/2022	N.I.T.	802022154	CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.000.000	\$ 125.000	30
06/06/2022	52641727	01/05/2022	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	SANDRA MILENA PARRA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.400.000	\$ 175.000	30
26/09/2022	55652316	01/05/2022	N.I.T.	802022154	CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.000.000	\$ 125.000	30
05/05/2022	51841665	01/04/2022	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	SANDRA MILENA PARRA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.400.000	\$ 175.000	30
26/09/2022	55652315	01/04/2022	N.I.T.	802022154	CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.000.000	\$ 125.000	30
FECHA DE PAGO	NUMERO DE PLANILLA	PERIODO	TIPO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	TIPO DE IDENTIFICACION COTIZANTE	N° IDENTIFICACION COTIZANTE	IBC	COTIZACION	DIAS
16/01/2023	58774257	01/12/2022	N.I.T.	802022154	CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.000.000	\$ 125.000	30
18/11/2022	57204319	01/11/2022	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	SANDRA MILENA PARRA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.440.000	\$ 180.000	30
16/01/2023	58773939	01/11/2022	N.I.T.	802022154	CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.000.000	\$ 125.000	30
14/10/2022	56277213	01/10/2022	N.I.T.	802022154	CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.000.000	\$ 125.000	30
11/11/2022	57037866	01/10/2022	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	SANDRA MILENA PARRA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.440.000	\$ 180.000	30
14/10/2022	56276004	01/09/2022	N.I.T.	802022154	CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.000.000	\$ 125.000	30
19/10/2022	56364417	01/09/2022	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	SANDRA MILENA PARRA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.400.000	\$ 175.000	30
12/09/2022	55361921	01/08/2022	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	SANDRA MILENA PARRA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.400.000	\$ 175.000	30
14/10/2022	56276003	01/08/2022	N.I.T.	802022154	CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.000.000	\$ 125.000	30
04/08/2022	54287017	01/07/2022	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	SANDRA MILENA PARRA	CEDULA DE CIUDADANIA	55225706	\$ 1.400.000	\$ 175.000	30

Que por lo anterior, procedieron a recalcular las incapacidades quedando autorizadas para pago de la siguiente manera:

*Se autoriza la incapacidad No. 57997717 que comprende entre el 08 al 22 de abril de 2022, el pago se realizará a favor del empleador el día 26 de enero de 2023 mediante transferencia electrónica en la cuenta registrada para tal fin.*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00032-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA  
 ACCIONADO : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ  
 VINCULADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESABI EAS, SANITAS EPS  
 PROVIDENCIA : 03/02/2023 FALLO

Se autoriza la incapacidad No. 57997742 que comprende entre el 17 al 24 de junio de 2022, el pago se realizará a favor del empleador el día 26 de enero de 2023 mediante transferencia electrónica en la cuenta registrada para tal fin.

Actualizar **CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA - 802022154-1: Detalles Bancarios**

**Detalles de Cuenta Bancaria y Asignación**

Seleccionar Nivel de Asignación de Cuenta  EPS COLOMBIA-LIC\_INC

**Detalles de Pago**

Cuentas Bancarias

[Mostrar Todos los Detalles](#) | [Ocultar Todos los Detalles](#)

Detalles	Número	IBAN	Divisa	Nombre de Banco	Fecha Inicial	Fecha Final	Prioridad	Aumentar Prioridad	Disminuir Prioridad	Actualiz	
<input type="button" value="Ocultar"/>	21003088169		COP	BANCO CAJA SOCIAL	01-Ene-2000		2	<input type="button" value="▲"/>	<input type="button" value="▼"/>		
Nombre de Cuenta				CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA				Número de Banco 32			
Tipo de Cuenta				CHECKING				Nombre de Sucursal Bancaria PRINCIPAL			
BIC								Número de Sucursal Bancaria 32			

Que autorizan la incapacidad No.58142638 que comprende entre el 24 al 30 de octubre de 2022, el pago se realizará a favor de la afiliada dada la condición de cotizante Independiente el pago se realizará el día 26 de enero de 2023 mediante giro empresarial en el Banco de Bogotá.

Que no existe en el presente caso ninguna conducta de esa EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios a la parte accionante.

Que al no existir vulneración de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante, por parte de EPS Sanitas, la presente acción de tutela se hace improcedente, al no cumplir con las condiciones mínimas señaladas en el Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

**- RESPUESTA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

Recibida el día 26 de enero de 2023, en la que manifiesta entre otras cosas, al juzgado que las relaciones contractuales que contrae el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son estrictamente con personas jurídicas en cuanto al desarrollo de contratos de aportes digamos en este caso con las Entidades Administradoras de Servicios (EAS) y en ningún caso con las personas por éste contratadas.

Que la señora Sandra Milena Parra nunca tuvo vinculación laboral que la acredite como personal de planta o como contratista para la prestación de sus servicios.

Que los contratos que firma el ICBF se configura la ausencia de relación laboral el contrato suscrito no generaría vínculo laboral alguno entre el personal de la Entidad Administradora del Servicio o sus dependientes o subcontratistas con el ICBF. Sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a cumplir cabalmente las obligaciones derivadas del mismo en su calidad de gerente integral del proyecto y a exigir las que correspondan al ICBF, teniendo en cuenta que los compromisos y obligaciones adquiridos por la Entidad Administradora del Servicio son independientes y diferentes de las actividades que desarrolla el ICBF. El personal que emplee para la ejecución del contrato tendrá la vinculación correspondiente con la Entidad Administradora del Servicio y por ninguna causa generará con el ICBF relación laboral o contractual alguna.

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2023-00032-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SANDRA MILENA PARRA  
**ACCIONADO** : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ  
**VINCULADOS** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESAVI EAS, SANITAS EPS  
**PROVIDENCIA** : 03/02/2023 FALLO

Que cada una de las afirmaciones señaladas por la parte accionante, para efectos de precisar constitucional y legalmente, que no le asiste razón a la parte accionante vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las declaraciones y pretensiones señaladas en la acción de tutela, toda vez que la accionante nunca tuvo relación laboral ni contractual con la entidad y que el servicio que se presta en la modalidad no genera vínculo laboral entre el ICBF. Por lo tanto, no es procedente generar una certificación debido que el cargo de madre comunitaria no existe en la planta de personal de servidores públicos del ICBF.

Solicita negar las pretensiones de la tutela instaurada en contra del ICBF en cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades, así como presunta vinculación laboral de la señora Sandra Milena Parra, por lo que no le han sido vulnerados sus derechos.

**- RESPUESTA FUNDESAVI EAS.**

A la fecha la entidad vinculada no contestó a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales [contabilidadfudesavi@gmail.com](mailto:contabilidadfudesavi@gmail.com), el día 23 de enero de 2023.

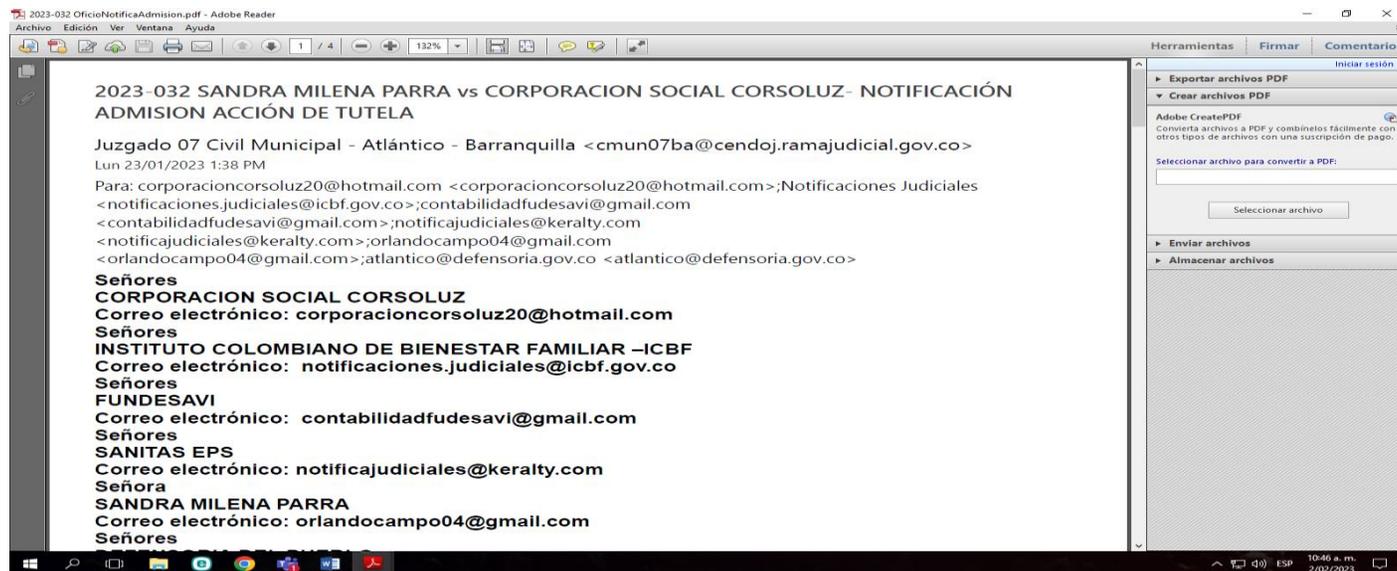


**- RESPUESTA CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ.**

A la fecha la entidad accionada no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales [corporacioncorsoluz20@hotmail.com](mailto:corporacioncorsoluz20@hotmail.com), el día 23 de enero de 2023.

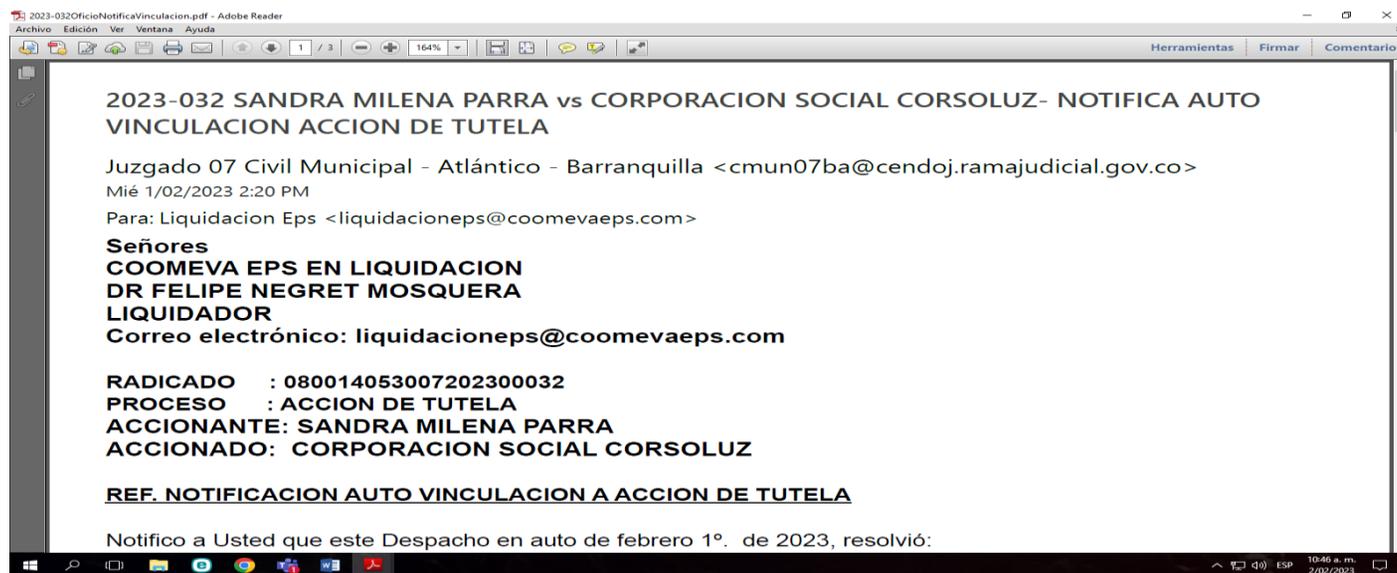
Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2023-00032-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SANDRA MILENA PARRA  
**ACCIONADO** : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ  
**VINCULADOS** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESAVI EAS, SANITAS EPS  
**PROVIDENCIA** : 03/02/2023 FALLO



#### - RESPUESTA COOMEVA EN LIQUIDACION.

A la fecha la entidad vinculada no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales [corporacioncorsoluz20@hotmail.com](mailto:corporacioncorsoluz20@hotmail.com), el día 10. de febrero de 2023.



### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
 Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00032-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA  
 ACCIONADO : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ  
 VINCULADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESAVI EAS, SANITAS EPS  
 PROVIDENCIA : 03/02/2023 FALLO

### **Derecho a la Seguridad Social.**

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-320 de 2017, magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

### **Derecho de Petición**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00032-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA  
 ACCIONADO : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ  
 VINCULADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESAVI EAS, SANITAS EPS  
 PROVIDENCIA : 03/02/2023 FALLO

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

¿Vulneran la accionada, el derecho fundamental a la seguridad social al no pagar las incapacidades generadas, o por el contrario se configura el hecho superado por la autorización del pago que realizó SANITAS EPS?

¿ Vulnera la accionada el derecho de petición de la accionante al no darle respuesta de fondo sobre la solicitud del pago de incapacidades?

### TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, con respecto de las incapacidades generadas a cargo de la EPS SANITAS, pues estando en curso el trámite de esta acción la EPS vinculada procedió a cancelar a la accionante los valores correspondientes a incapacidad médica.

Se tutelaré el derecho de petición, para que la accionada se pronuncie sobre las incapacidades que debían ser canceladas a COOMEVA EPS?.

### CASO CONCRETO.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho que no le han sido canceladas los valores correspondientes a su incapacidad médica.

Por su parte la EPS SANITAS en la respuesta brindada a este juzgado, informa que se autorizaron pagos así:

*Se autoriza la incapacidad No. 57997717 que comprende entre el 08 al 22 de abril de 2022, el pago se realizará a favor del empleador el día 26 de enero de 2023 mediante transferencia electrónica en la cuenta registrada para tal fin.*

*Se autoriza la incapacidad No. 57997742 que comprende entre el 17 al 24 de junio de 2022, el pago se realizará a favor del empleador el día 26 de enero de 2023 mediante transferencia electrónica en la cuenta registrada para tal fin.*

Actualizar <b>CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA - 802022154-1: Detalles Bancarios</b>											
Detalles de Cuenta Bancaria y Asignación											
Seleccionar Nivel de Asignación de Cuenta <input type="text" value="Sucursal"/> <input type="text" value="EPS COLOMBIA-LIC_INC"/> <input type="button" value="Ir"/>											
Detalles de Pago											
<input type="checkbox"/> Cuentas Bancarias											
<a href="#">Mostrar Todos los Detalles</a>   <a href="#">Ocultar Todos los Detalles</a>											
Detalles	Número	IBAN	Divisa	Nombre de Banco	Fecha Inicial	Fecha Final	Prioridad	Aumentar Prioridad	Disminuir Prioridad	Actualiz	
<input type="button" value="Ocultar"/>	21003088169		COP	BANCO CAJA SOCIAL	01-Ene-2000		2	<input type="button" value="▲"/>	<input type="button" value="▼"/>		
Nombre de Cuenta				CORPORACION SOCIAL LUZ Y ESPERANZA				Número de Banco			32
Tipo de Cuenta				CHECKING				Nombre de Sucursal Bancaria			PRINCIPAL
BIC								Número de Sucursal Bancaria			32

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00032-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA  
 ACCIONADO : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ  
 VINCULADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESAVI EAS, SANITAS EPS  
 PROVIDENCIA : 03/02/2023 FALLO

Lo anterior se corrobora, con informe del personal de secretaría, escribiente, quien manifiesta:

**“INFORME SECRETARIAL.** - Señora juez, le informo que en la proceso **ACCION DE TUTELA** iniciada por **SANDRA MILENA PARRA** interpuso Acción de Tutela contra **CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ**. La vinculada **EPS SANITAS** en su respuesta informa que la accionante fue trasladada de **COOMEVA EPS** su entidad, Que le fueron autorizadas el pago de las incapacidades No. 57997717 que comprende entre el 08 al 22 de abril de 2022, 57997742 que comprende entre el 17 al 24 de junio de 2022 y No.58142638 que comprende entre el 24 al 30 de octubre de 2022,, cuyo pago se realizaría el día 26 de enero de 2023 por medio de transferencia bancaria.

Por lo cual el día 30 de enero de 2023 2 procedí a llamar al número celular 3012557490 extraído del acápite de notificaciones del libelo de acción de tutela, logrando la comunicación con la accionante señora **SANDRA MILENA PARRA** y quien me informó que efectivamente **EPS SANITAS** le había notificado lo del pago y que se iba a dirigir a la entidad bancaria a cobrar. “

A la fecha de este fallo la accionante no ha manifestado al Juzgado inconformidad alguna relacionado con el pago que informó la **EPS SANITAS** había autorizado, por lo que ha de entenderse que el mismo fue efectuado, por lo que se debe aplicar el artículo el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 que expresa, “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

- **EN CUANTO A LAS INCAPACIDADES GENERADAS POR COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.**

La **EPS SANITAS**, señala al rendir su informe que:

*“ ... Se valida en nuestro sistema de información y se evidencia que la señora **SANDRA MILENA PARRA** cc 55.225.706, presenta traslado de la **EPS COOMEVA**, hacia la **EPS SANITAS** con fecha de vigencia en esta entidad a partir del 1° de febrero de 2022*

*Según las pretensiones de la señora solicita que el empleador le realice el pago de las incapacidades generadas durante los periodos de mayo, junio, julio, agosto y diciembre del 2021, y enero de 2022, es decir que las incapacidades no fueron tramitadas en **EPS Sanitas**, las mismas las tramitó la **EPS COOMEVA** y es esa entidad la llamada a informar si fueron o no pagadas a favor del empleador”.*

La **EPS COOMEVA** y la empresa **CORPORACIÓN SOCIAL CORSOLUZ**, fueron vinculadas al trámite de esta acción de tutela quienes no dieron el informe solicitado, luego ha de tenerse por cierto lo dicho por el actor en el escrito de tutela relacionado con dichas entidades, esto es:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
 Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00032-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA  
 ACCIONADO : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ  
 VINCULADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESAVI EAS, SANITAS EPS  
 PROVIDENCIA : 03/02/2023 FALLO

- Que estuvo vinculada como trabajadora dependiente a la fundación CORSOLUZ, desde el 1 de abril de 2008 a la actualidad en forma continua e ininterrumpida hasta el 30 de noviembre del 2022.
- Que fue incapacitada los meses de mayo, junio, julio, agosto y diciembre del 2021, y enero de 2022
- Estas incapacidades no fueron tramitadas ni pagadas por CORSOLUZ ni por FUNDESAVI EAS
- Que el día 14 de diciembre envió carta de solicitud de pago de incapacidades a su empleador con copia a FUNDESAVIY AL ICBF.
- El día 15 de diciembre del 2022 respondieron diciendo “nuestro personal contable ya está en el proceso de revisión para darle una respuesta satisfactoria”.
- Hasta la fecha CORSOLUZ no le ha pagado ninguna de las incapacidades anteriormente mencionadas.

Lo anterior además consta en la documentación acompañada por la accionante, de donde se desprende que el empleado en su momento, no dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la parte actora en cuanto al pago de las incapacidades.

Señala el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Sobre el derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T – 230 de 2020 señaló:

**“4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>140</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**“ 4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>151</sup> (se resalta fuera del original).

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00032-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA  
ACCIONADO : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ  
VINCULADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESAVI EAS, SANITAS EPS  
PROVIDENCIA : 03/02/2023 FALLO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío por correo a través de correo electrónico.
- Respuesta proferida por la accionada Corporación Social Corsoluz a la accionante.

Se observa escrito de petición y la respuesta a que hace alusión la accionante donde responden:

*“ Buena tarde*

*Estimada Sandra, nuestro personal contable ya está en el proceso de revisión para darle una respuesta satisfactoria.*

*Cordialmente EAS CORSOLUZ”*

Lo anterior no constituye una respuesta de fondo, sino de simple trámite, por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición.

En este caso, Corporación Social Corsoluz, no da una respuesta de fondo, pues deja la misma a la revisión que se haga contablemente para dar una respuesta definitiva. De por tanto tutelarse el derecho de petición a la accionante, para que la citada empresa de una respuesta de fondo a lo pedido, pues la accionante solicitó y reitero, “ el pago de las incapacidades pendientes por cancelar como quedó establecido de manera verbal y en la carta de despido indirecto enviada a ustedes...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la accionada que responda de fondo la petición elevada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por la señora **SANDRA MILENA PARRA** contra **CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ**, por hecho superado en relación con las incapacidades a cargo de **SANITAS EPS**, por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA PARRA** contra **CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO : ORDENAR a CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante, en diciembre 14 de 2022, en relación con el pago de las incapacidades, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00032-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA  
ACCIONADO : CORPORACION SOCIAL CORSOLUZ  
VINCULADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, FUNDESAVI EAS, SANITAS EPS  
PROVIDENCIA : 03/02/2023 FALLO

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d12ede698fab142dab00ff6980788c3a05207c6a9257cdeadd2e8f216d97137

Documento generado en 03/02/2023 11:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**